

# EDJ 2012/218711

Juzgado de Primera Instancia nº 5, Pamplona, S 15-10-2012, nº 213/2012, nº autos 1443/2011  
Pte: Ruiz de la Cuesta Muñoz, Rafael

## Resumen

*La Audiencia estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia sobre intromisión ilegítima del derecho al honor debido a unas difusiones realizadas por los demandados en la red twitter, al llegar la demandante tarde a un pleno del ayuntamiento. La sala considera que existió en los tweets vulneración del derecho al honor de la demandante pues en ellos se vertieron opiniones o juicios de valor lesivos a su autoestima. Por ello en el presente caso la colisión de derechos fundamentales, atendidas las circunstancias del caso concreto, no se estima prevalente el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen  
art.7.7 , art.9.2

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.18.1 , art.20.1.a , art.20.1.d

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	8

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

#### CUESTIONES GENERALES

#### CONCEPTO

#### ÁMBITO PROTEGIDO

#### VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

#### LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA: CONCEPTO Y REQUISITOS

#### HONOR Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

#### INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O PORTALES

#### PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

### DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN

##### Derecho a recibir y comunicar libremente información

##### En general

##### Límites

##### En general

##### Buena fe

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Víctima; Desfavorable a: Agresor

Procedimiento:Apelación, Derecho al honor

### Legislación

Aplica art.7.7, art.9.2 de LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Aplica art.18.1, art.20.1.a, art.20.1.d de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 37/2011 de 10 octubre 2011. Medidas de agilización procesal

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.15 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 03.10.11 el Procurador Sr. Bertrán García, en nombre de DOÑA Josefa y frente a DOÑA Zaira y DON Fernando, promovió demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor que fue repartida a este juzgado y en la que, tras alegar hechos y derecho, solicitaba sentencia por la que estimando la demanda, incluya los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se declare que las manifestaciones vertidas por DOÑA Zaira e inmediatamente replicadas por DON Fernando en el canal Twitter, vulneran y constituyen una intromisión ilegítima en el derecho constitucional al honor de mi patrocinada.

2.-Que se condene solidariamente a los codemandados a publicar a su costa la sentencia íntegra que en su día se dicte, en dos periódicos de información general cuyo ámbito de difusión sea el de la Comunidad Foral de Navarra; o bien, y subsidiariamente, que la publicación solicitada se limite al encabezamiento y fallo de la sentencia si de esta forma y a mejor criterio del juzgador quedara así restañado el derecho al honor y la dignidad de mi patrocinada.

3.- Que se ordene a los codemandados proceder a la inmediata, plena y definitiva supresión de las manifestaciones denigratorias en los distintos canales de la plataforma twitter en las que se ha difundido, esto es y respectivamente:

a/ de la homepage de las cuentas " DIRECCION000 ", y " DIRECCION001 ";

b/ y de la web " DIRECCION000 " y DIRECCION001.

4.- Que se requiera a los demandados para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo nuevos actos de intromisión, en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulneren el derecho al honor de mi mandante.

5.- Que se condene solidariamente a las personas codemandadas al pago de las costas del presente litigio.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados (el 26.10.11 a DON Fernando y el 07.12.11 a DOÑA Zaira) y al Fiscal.

Los demandados comparecieron el 21.11.11 por medio de Procurador Sr. Ubillos (la Sra. Zaira se dio por emplazada por el conocimiento de la demanda que tuvo a través del SR. Fernando), y el 22.11.11 contestaron a la demanda, oponiéndose y solicitando Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la demandante.

El Fiscal Compareció y contestó solicitando sentencia declarando no haber lugar a lo solicitado por la parte adora.

Tercero.- El 27.04.12 se celebró la audiencia previa, a la que asistieron las partes a través de sus Procuradores y con sus Letrados, y el Fiscal.

Las partes manifestaron que no habían alcanzado acuerdo y no fue posible avenirlas.

No se suscitaron cuestiones procesales.

La parte adora aportó por original documentos ya aportados por copia con su demanda.

No se impugnó ningún documento.

Las partes pidieron prueba:

-La actora, documental, interrogatorio de los demandados y testifical (3).

-Los demandados, documental y testifical (1).

Se declaró pertinente toda la prueba.

Se señaló para el juicio el día 04.10.12 a las 12:30 horas.

Tercero.- Llegado el día se celebró el juicio al que asistieron las partes, con sus Procuradores y Letrados, y el Fiscal.

Se practicó la prueba declarada pertinente.

Se dio a las partes y al Fiscal trámite de conclusiones (y a petición del Letrado actor y tras el informe del Fiscal un breve y segundo turno) y quedó el juicio visto para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La audiencia previa y la vista se grabaron en soporte audiovisual.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- (a) Hechos (y su prueba), (b) Objeto del procedimiento.

(a) 1.- En la fecha que después se dirá Josefa era concejala y portavoz del grupo municipal Nafarroa Bai en el Ayuntamiento de Pamplona, además de diputada en el Congreso.

Zaira era también concejala del Ayuntamiento de Pamplona, por el grupo municipal UPN.

Fernando era director del Área de Hacienda del mismo Ayuntamiento.

Estos hechos son pacíficos.

2.- El 28.02.11 Josefa había hecho público que padecía un cáncer de mama por el que se retiraba de forma temporal de la actividad política.

El día 02.03.11 fue intervenida quirúrgicamente para la extirpación del tumor.

Así consta en distintas noticias de prensa aportadas a los autos, como las de Euroapress.es / Navarra, Diario de Noticias o Telecinco, incorporadas al acta notarial de 24.03.11 aportada como doc. 3 de la demanda.

3.- El día 18.03.11 el Ayuntamiento de Pamplona celebraba Pleno en el que, entre otras cuestiones, se debatía una moción del grupo municipal de UPN sobre explotación sexual, que perseguía que el Ayuntamiento no contratara inserciones publicitarias en los medios que incluyen anuncios de servicios de prostitución (por lo explicado en el juicio, sólo el Diario de Noticias).

También se debatía una moción del grupo municipal de NaBai en relación con las obras de rehabilitación del Palacio del Condestable. Ver acta de la sesión aportada con la contestación a la demanda.

4.- Josefa debía acudir este día a las 10'00 horas a una visita médica de revisión, seguimiento de cura quirúrgica y control de drenaje en el Centro Príncipe de Viana del Complejo Hospitalario de Navarra, tras la cual (por la importancia de su voto en las mociones) iba a acudir (por primera vez tras el anuncio de su enfermedad y la intervención quirúrgica a la que se había sometido) al Pleno del Ayuntamiento.

El Pleno comenzó precisamente a las 10'00.

Edmundo, portavoz adjunto del grupo Municipal de Nafarroa Bai, comunicó en privado a la alcaldesa (Sra. Reyes) antes de su inicio que la SRA. Josefa se incorporaría con retraso al Pleno por causa de la mencionada visita médica.

Por ser la forma habitual de proceder, ni la Alcaldesa hizo público que la SRA. Josefa llegaría con retraso, ni tampoco lo hizo el Sr. Edmundo con ocasión de su primera intervención (precisamente con ocasión de la moción (14/MO) sobre explotación sexual).

La SRA. Josefa finalizó la visita médica a las 10:45 horas y desde el Centro de Salud se dirigió al Ayuntamiento, al que llegó aproximadamente a las 11 horas.

Todo lo anterior resulta del certificado emitido por el centro Príncipe de Viana (doc. 2 de la demanda), del acta de la sesión del Pleno (documento único de la contestación) y de la testifical del Sr. Edmundo.

5.- Cuando la SRA. Josefa llegó a la sede del Consistorio el pleno estaba debatiendo la moción del grupo UPN sobre explotación sexual.

Los periodistas (al parecer todos menos uno) que cubrían la sesión abandonaron la Sala de Plenos y se dirigieron a la entrada del Edificio donde entrevistaron a la SRA. Josefa, que hizo unas declaraciones.

Ver el contenido de las páginas web del día 18.03.11 de distintos medios de comunicación (Europa Press, Diario de Noticias, Diario de Navarra y Tele Cinco) incorporadas por fotocopia al acta notarial de 24.03.11 (doc. 2 de la demanda).

6.- En ese momento (las 11:00 horas) Zaira envió en abierto desde su BlackBerry, a través de su cuenta de twitter ( DIRECCION000), el siguiente mensaje:

Josefa hace su desembarco mediático xa distraer a los medios de la propuesta de UPN contra la explotación sexual de mujeres en medios.

Este mensaje fue recibido (entre otros) por Fernando, que lo retuiteó, motivo por el cual lo recibió (entre otros) Blanca, concejala (como Josefa) del grupo municipal Nafarroa Bai

Unos minutos después (11:02) Zaira envió, también en abierto, un segundo mensaje:

Palabra clave: medios. Josefa reaparece y comparece durante moción contra prostitución en Grupo Noticias

A las 11:19 envió, también en abierto, un tercer mensaje

Parece q me explico mal: Josefa saca a los medios del pleno llegando tarde hurtando cobertura mediática a la explotación sexual del Noticias.

Blanca, sorprendida del (re)tweet de Fernando le replicó, a lo que éste contestó a su vez a Blanca (en cerrado)

Blanca, es lo q me han comentado. Si no era el motivo me disculpo. Se puede saber el motivo del retraso?

Por último, a las 12:33 y en respuesta a un tweet recibido de Blanca en el que ésta le indicaba que lo que había dicho en su tweet era una inmoralidad, Zaira, esta vez en cerrado (dirigido sólo a la SRA. Blanca y al SR Fernando) envió el siguiente mensaje

Inmoralidad aprovecharse así de cualquier cosa. De nabaí se puede esperar eso y mucho más. Nunca defrauda

Así resulta de la impresión de la dirección de tweeter DIRECCION000, incorporada al acta notarial de 24.03.11, doc. 3 de la demanda.

7.- Terminadas las declaraciones a la prensa Josefa se incorporó al Pleno, que seguía debatiendo la moción de UPN sobre explotación sexual (dicha moción llevaba entonces siendo debatida menos de un tercio del tiempo que duró su debate: el acta del pleno dedica 22 folios a la moción y la entrada de la Sra. Josefa se produjo durante la intervención del SR. Edmundo que ocupa desde el folio 5 al 8).

La entrada de la Sra. Josefa fue recibida (aL terminar la intervención en curso y antes de dar paso a la siguiente intervención) con palabras de bienvenida por la Sra. Alcaldesa, a las que se unieron después y sucesivamente los dos concejales a los que les tocó intervenir (Srs. Pablo Jesús y Cosme). Ver acta de la sesión.

8.- Las ediciones digitales del día 18 (se han aportado copias de Europa Press, Diario de Noticias, Diario de Navarra y Tele Cinco) y los periódicos escritos del día Siguiete (se han aportado copias de El Mundo, Diario de Navarra y Diario de Noticias del 19.03) recogieron la noticia del retorno a la actividad política de la SRA. Josefa y sus declaraciones a la prensa en el sentido de que se encontraba "más bajita, pero con fuerza", y de que su intención era "empezar despacito", como le habían pedido los médicos.

Los periódicos escritos del día 19 (al menos los aportados a los autos) nada dijeron acerca de la moción sobre explotación sexual, ni tampoco sobre los tweets que aquí se enjuician. Sí se refirieron (según tos periódicos) a otras cuestiones debatidas en el Pleno (como

la moción relacionada con las obras del Palacio del Condestable, la inscripción de bienes municipales en el Registro de la Propiedad, el recurso del Ayuntamiento contra una sentencia recaída a raíz de una denuncia por acoso laboral en la Policía Municipal o la declaración de apoyo y solidaridad con el pueblo japonés tras el tsunami de Fukushima).

Así resulta de las impresiones de las páginas web de los diarios digitales incorporadas al acta notarial de 23.03.11, doc. 3 de la demanda; y de los folios 12 13 y 14 del testimonio llevado a los autos del procedimiento de diligencias preliminares 639/11 de este mismo juzgado.

9.- El 04.04.11 Josefa promovió contra Zaira e Fernando un procedimiento de diligencias preliminares a juicio para que reconocieran si eran suyas las cuentas de Twitter desde las cuales se habían enviado los mensajes, a fin de formular contra ellos (en caso afirmativo) posterior demanda civil de protección del derecho al honor.

La solicitud de diligencias preliminares fue repartida a este mismo juzgado que la tramitó bajo el número de autos 639/11 y que accedió a ellas, señalando para su práctica el día 15.06.11.

El mismo día 15.06.11, en su página 33, el Diario de Noticias publicó una noticia con el siguiente titular: "Dos altos cargos de UPN comparecen hoy por presuntas injurias a Josefa " y subtítulo "La juez investiga la autoría de varios anónimos" y en letra más pequeña " Zaira e Fernando tendrán que responder si son los titulares de dos cuentas determinadas de Twitter".

También el Diario de Navarra en su edición digital (sin que pueda precisarse la fecha, ilegible por el pequeño tamaño de la letra del documento aportado) publicó la noticia con el siguiente titular " Josefa emprende acciones legales contra una ex concejal de UPN por unas acusaciones vertidas en Twitter". Bajo la noticia aparecen 25 comentarios de lectores, de imposible lectura por el diminuto tamaño de la letra del documento aportado.

El día señalado, 15.06.11, se practicó en sede judicial la diligencia preliminar, manifestando la SRA. Zaira que era cierto que era usuaria de la cuenta de la red twitter " DIRECCION000 ", y el SR. Fernando que era usuario de la cuenta " DIRECCION001 " de la red twitter, desde la que se había difundido un solo mensaje, que se borró ese mismo día.

Todo lo anterior resulta del testimonio del procedimiento de diligencias preliminares traído a estos autos, y de las copias de sendos ejemplares del DIARIO DE NOTICIAS y DIARIO DE NAVARRA (éste digital) del día 15.06.11 (en el caso del DIARIO DE NAVARRA no consta la fecha).

10.- En fecha 12.09.11 seguían en la red, en la página " DIRECCION000 ", los cuatro tweets emitidos desde esa cuenta el 18.03.11, sin que conste que a día de hoy hayan sido retirados. El SR. Fernando borró el mismo día 18.03.11 el mensaje por él retirados.

Ver acta notarial de 12.09.11 en cuanto a los mensajes enviados por la SRA. Zaira.

Que el SR. Fernando borró el mensaje retuiteado desde su cuenta lo admite la actora al final de hecho cuarto de su demanda. Buena prueba de ello es que no ha podido aportarse ninguna copia del mismo.

11.- El número de usuarios que en el 18.03.11 seguía por Twitter a Zaira era de 13 (ver acta notarial de 24.03.11, doc. 3 de la demanda, al folio A 19021829 vuelto, parte inferior derecha).

En el caso de Fernando el número de sus seguidores podría cifrarse en 45 (así resulta, a falta de cualquier otro dato, de su propio interrogatorio).

(b) Josefa, que considera vulnerado su honor, promueve demanda contra Zaira e Fernando, solicitando que se declare que las manifestaciones vertidas (y replicadas) por ellos en el canal Twitter constituyen una intromisión ilegítima en su honor, pidiendo que se les condene a publicar a su costa la sentencia que se dicte (o en su caso el encabezamiento y el fallo de la misma) en dos periódicos de difusión general del ámbito de la Comunidad Foral, que se les condene también a suprimir dichos tweets de la homepage y página web en que continúan apareciendo y que se les requiera para que se abstengan de menoscabar su honor en el futuro. Los demandados se oponen a la demanda negando haber vulnerado el honor de la actora (niegan que en los tweets se diga que la actora hizo un uso político y partidista de su enfermedad de cáncer). Recuerdan que en la colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión éste prevalece sobre aquél, salvo que las expresiones en que se vierten las ideas, pensamientos u opiniones contengan insultos. También recuerdan que la intensidad de la protección del derecho al honor es menor en el caso de personas públicas o que intervienen en asuntos de relevancia pública. Explican que desconocían que la SRA. Josefa llegara tarde al pleno por razón de una visita médica relacionada con su enfermedad. El SR. Fernando añade que él se limitó a hacerse eco de una información que le transmitieron y que le pareció reseñable, y que al recibir la respuesta de la Sra. Blanca se disculpó y eliminó su tweet de la red.

Segundo.- El derecho al honor. Límites.

El honor viene entendiéndose como el buen nombre, la fama, la estima o la reputación de las personas. Tiene una doble dimensión, pues tanto es el concepto que uno tiene de sí mismo (autoestima) como el concepto que de uno tienen los demás (heteroestima o fama).

El derecho al honor es un derecho relativo, circunstancial, ya que depende en cada caso del ámbito que por sus propios actos mantiene reservado cada persona para sí (o su grupo - familia u otro-).

Consagrado con el rango del derecho fundamental en el art. 18.1 de la CE EDL 1978/3879 , en la práctica es frecuente que entre en colisión con otros derechos también fundamentales, singularmente los derechos a la información y a la libertad de expresión (arts. 20.1.d y a) que son pilares básicos en una sociedad plural y democrática, en cuanto contribuyen a la formación de la opinión pública.

Es doctrina consolidada que cuando el derecho al honor entra en colisión con la libertad de expresión éste (como regla, aunque no siempre ni necesariamente) prevalece sobre aquél, salvo que los pensamientos, ideas u opiniones manifestados contengan expresiones indudablemente injuriosas (entendiendo por tales los insultos) O absolutamente vejatorias (entendiendo por tales aquéllas que dadas las

concretas circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad sean ofensivas u oprobiosas) o sin relación con las ideas u opiniones expuestas y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas.

Tercero.- El caso de autos: significado de los tweets.

Es pacífico que en el supuesto enjuiciado los derechos en eventual conflicto son el derecho al honor de (a SRA. Josefa (el concepto que de sí misma tiene y la reputación que como concejala y diputada y por tanto persona de relevancia pública merece a los demás) y la libertad de expresión de los SRS. Zaira y Fernando, en tanto que éstos manifestaron a través de canal Twitter (o se hicieron eco de) una opinión o juicio de valor sobre de la conducta e intención de aquella con ocasión de su tardía llegada al Pleno del Ayuntamiento de Pamplona del día 18.03.11.

Las partes discrepan de entrada acerca de si los tweets de la Sra. Zaira acusan o no a la SRA. Josefa de utilizar su enfermedad (el cáncer) con fines partidistas.

Es claro que, analizado sólo su tenor literal, esa acusación no existe.

Mas examinados los mensajes en su contexto y en su conjunto la conclusión es otra, así:

1.- Era sabido que la SRA. Josefa tenía un cáncer, y que por ese motivo se había alejado de la actividad política durante un tiempo (algo menos de un mes). Ella misma lo había hecho público. Ese fue el motivo por el que los periodistas salieron a su encuentro el día en que se producía su regreso a la actividad política. Y ese fue también el motivo por el que tanto la Alcaldesa como los concejales (D. Pablo Jesús y Cosme) que hicieron uso de la palabra tras su entrada en el salón de plenos le dieron pública bienvenida.

2.- De ese conocimiento (de la separación temporal de la vida política y del cáncer como causa de la misma) participaban los demandados. Son elocuentes las expresiones "desembarco" o "reaparece" que contienen los dos primeros tweets.

3.- Los tweets vinculan la reaparición impuntual de la SRA. Josefa con la salida de los medios en el momento en que se está debatiendo en el pleno una moción contra la explotación sexual; y atribuyen a la tardía llegada al pleno de la SRA. Josefa la intención de hurtar de cobertura mediática a esa moción.

Así aparece expresado con claridad en el primer tweet (...hace su desembarco mediático para distraer a los medios de la propuesta de UPN...) y en el tercero (parece que me explico mal... saca a los medios del pleno llegando tarde, hurtando cobertura mediática a la explotación sexual del Noticias).

Se relaciona de este modo la actuación de la actora (su llegada tardía al pleno) con la enfermedad de cuya convalecencia regresa (...hace su desembarco, reaparece..) y con una determinada finalidad (hurtar cobertura mediática a la explotación sexual del Noticias). En suma, se transmite la idea u opinión de que la SRA. Josefa está haciendo uso de su enfermedad con fines políticos y partidistas, para sacar a los medios del pleno cuando se está debatiendo una moción del adversario político y que afecta a un grupo de información afín a su ideología.

4.- El cuarto tweet, aunque se emitió en cerrado y no tuvo por ello mayor difusión, enviado para dar respuesta a otro tweet de la Sra. Blanca que consideraba inmoral lo manifestado en los tweets previos, sirve para entender los otros tres: "Inmoralidad aprovecharse así de cualquier cosa. De nabai puede esperarse eso y mucho más. Nunca defrauda". La única persona a la que podían referirse ese "aprovechamiento" y esa "cualquier cosa" era la SRA. Josefa, que era la que había llegado tarde, la que en la intención que le atribuye el tweet podía en su caso tener algo de lo que aprovecharse y la había provocado la salida de los medios. Esa "cualquier cosa" de la que se aprovechaba según el tweet no podía ser otra que la enfermedad de cáncer, que en definitiva era lo que (el desembarco o regreso tras convalecer de la misma) había provocado que la prensa saliera del pleno. Es claro que si la SRA. Josefa hubiese llegado tarde cualquier otro día antes de su enfermedad ni los medios hubiesen salido ni la SRA. Zaira hubiese twiteado en el sentido en que lo hizo. El hecho de que el tweet termine haciendo alusión a Nabai nada empece a lo dicho, se debe sólo a una elevación de la parte al todo, y a que va dirigido a una concejala de esa formación, formación a la que la autora del mensaje atribuye el rédito político buscado por la actuación de una de sus miembros.

5.- Que el significado de los tweets fue ése lo corrobora la inmediata reacción de Blanca (que lo tilda de inmorales) y del propio Fernando, que inmediatamente se disculpó y lo borró. Pues nadie se disculpa sino cuando es consciente de que ha hecho daño. Y los tweets enviados sólo si se entienden en la forma explicada hacen daño.

6.- Por último, la mejor prueba de que los tweets enviados no se limitan a relatar hechos Objetivos (que la SRA. Josefa llega tarde, que la prensa abandona el pleno...) sino que contiene juicios de valor (que esa llegada tardía tiene una finalidad determinada: aprovechar el regreso de la enfermedad para sacar a la prensa durante el debate de determinada moción) es la común aceptación de que los demandados no están ejerciendo la libertad de información (que versa sobre hechos) sino la libertad de expresión (que versa sobre opiniones o juicios de valor).

Por tanto, lo que la SRA. Zaira difundió a través de los tweets fue la siguiente opinión o juicio de valor: la SRA. Josefa ha aprovechado su enfermedad para, llegando tarde, sacar a la prensa del pleno y privar de cobertura a la moción sobre explotación sexual de las mujeres.

Cuarto.- El desconocimiento de la causa del retraso.

La segunda cuestión debatida gira en torno al conocimiento o desconocimiento por parte de los demandados del motivo por el que la SRA. Josefa llegó tarde al Pleno.

La prueba practicada ha puesto de manifiesto que ni la SRA. Zaira ni el Sr. Fernando sabían que la SRA. Josefa venía de realizar una visita médica.

Ya se dijo que el Sr. Edmundo (como portavoz adjunto de! grupo NaBai) sólo comunicó esta circunstancia a la Alcaldesa, y que ésta (como era práctica habitual en casos similares) no lo hizo público.

Los testigos Srs. Edmundo y Segundo coinciden en que nadie hizo público que la Sra. Josefa llegaría tarde al Pleno, ni el motivo por el que así lo haría.

Y así lo evidencia, por último, el tweet del SR. Fernando a la Sra. Blanca :

"Se puede saber el motivo del retraso".

Con las pruebas disponibles ni el SR. Fernando ni la SRA. Zaira supieron cuál era la causa del retraso hasta que recibieron la citación del juzgado en el procedimiento de diligencias preliminares, que incorporaba una copia del certificado del Centro Príncipe de Viana.

Sin embargo esto no desvirtúa el significado de los tweets, que fue el que se ha indicado en el fundamento anterior. La SRA. Zaira nada hizo para enterarse de la causa del retraso, se dejó llevar por la idea que ella tenía del motivo de dicho retraso. Y, una vez conocida dicha causa, ha mantenido los tweets en la red.

Quinto.- Ámbito de difusión de los tweets. Trascendencia a los medios.

Los tweets tuvieron una difusión escasa.

Los tres primeros, como se explicó, se emitieron en abierto, lo cual significa que el número de posibles receptores era indeterminado, y que existía además la posibilidad, en una suerte de potencial difusión piramidal, de que quienes los recibían pudieran a su vez retuitearlos.

Más según consta al folio A1 9021829 vuelto del acta notarial de 24.03.11 aportada por la propia actora, el número de seguidores de la Sra. Zaira en esas fechas era sólo de 13. Y el número de seguidores del SR. Fernando, que lo retuiteó, era de 40 (según propia manifestación, pues no hay más prueba sobre este extremo).

En un principio el contenido de los tweets no trascendió en exceso. Ni los periódicos del día 19.03.11, ni los de los días siguientes, se hicieron eco de ellos.

Fue tres meses después, el 15.06.11, con ocasión del procedimiento de diligencias preliminares y de su filtración a la prensa, que ésta se hizo eco de los mensajes, y que así su contenido, a través de los foros, trascendió al debate de la opinión pública.

Sexto.- Conducta posterior de los demandados.

El SR. Fernando, tras retuitear el primer mensaje de la Sra. Zaira y recibir la réplica de la Sra. Blanca, se disculpó y borró su mensaje el mismo día 18.

La SRA. Zaira no ha eliminado los tweets, que continúan en la web, en su "personal tweeter page". La parte actora prueba aportando un acta notarial que así sucedía a fecha 12.09.11, y la actora (a la que dicha acta notarial traslada la carga de la prueba) no acredita haberlos suprimido después de esa fecha.

La SRA. Zaira manifestó en el juicio que al conocer con ocasión del procedimiento de diligencias preliminares que la visita médica era el motivo del retraso de la SRA. Josefa, envió a ésta una carta explicándoles la razón de los tweets (según dijo, la desazón que le produjo ver salir a los periodistas de la sala de plenos cuando se debatía una moción que para ella era muy importante). Más del envío de esa carta no existe ninguna prueba más allá de esa manifestación, que es de parte.

Séptimo.- Colisión del derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión.

Expuesto todo lo anterior las conclusiones son las siguientes:

1.- Existió en los tweets vulneración del derecho al honor de la SRA. Josefa. En ellos se vertieron opiniones o juicios de valor (que la Sra. Josefa hace uso de su enfermedad de cáncer con fines partidistas) lesivos de su autoestima y (caso de trascender) de su consideración por parte de los otros (art 7.7 LO 1182, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor...)

Que los tweets hicieron daño a la SRA. Josefa lo acredita el hecho de que inmediatamente, tan sólo unos días después, comenzara a articular su defensa jurídica frente a ellos (el 23.03.11 otorgó poder para pleitos y el 24.03.11 dejó constancia de los tweets mediante la correspondiente acta notarial). Debe tenerse en cuenta además, que la SRA. Josefa se encontraba convaleciente de su enfermedad, de la que había sido intervenida hacía dos semanas, necesariamente debilitada y por ello más sensible a cualquier embate, circunstancia que estaba al alcance de quien emitió los tweets.

Que los tweets podían lesionar su consideración ajena es también claro. La SRA. Josefa había hecho pública su enfermedad el 28.02.11. La difusión (al menos potencial, pues tres de los tweets se emitieron en abierto) de mensajes expresivos de que estaba haciendo uso de su enfermedad con fines partidistas transmite la idea de que hizo pública su enfermedad para después obtener rédito político de ella, o al menos de que no tenía reparos en actuar así si se presentaba la ocasión.

2.- Los tweets suponen un acto de ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los demandados SRA. Zaira y SR. Fernando.

Transmiten la opinión de la SRA. Zaira según la cual la SRA. Josefa llega tarde, aprovechando el eco mediático de su regreso tras su enfermedad, para sacar a los periodistas de la Sala de Plenos y privar de la cobertura de la prensa al debate de la moción de su grupo sobre explotación sexual de las mujeres, cuya privación de cobertura beneficia a un grupo informativo afín a la ideología de la Sra. Josefa.

3.- En esta colisión de derechos fundamentales, atendidas las circunstancias del caso concreto, no se estima prevalente el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor.

a.- Es cierto (como sostiene la parte demandada) que las opiniones son libres y que (a diferencia de la información) no están sujetas al canon de veracidad. La manifestación de los pensamientos, las opiniones y las ideas (que no son hechos, aunque puedan apoyarse en la narración de hechos) goza de protección aunque los hechos que les sirven de soporte no sean ciertos y aunque no se haya puesto diligencia en su averiguación.

Así pues la conducta de los demandados no admite reproche por el solo hecho de no ser ciertos los hechos manifestados en los tweets, es decir, por ser inveraz que la Sra. Josefa llegara tarde de propósito y persiguiendo determinada finalidad; ni tampoco admite

reproche por no haber intentado averiguar antes la causa del retraso, o si se prefiere por haber emitido los tweets ignorando dicha causa, dejándose llevar por la intuición o el prejuicio.

b.- También es cierto (como también sostienen los demandados) que las personas que ejercen funciones de relevancia pública están sujetas a una crítica más intensa que los simples particulares, pues en un sistema basado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica inherente al ejercicio de los cargos públicos.

Mas esto (tomando como referencia, por todas, la STS -1ª- de 11.04.11) no significa que estas personas no sean titulares del derecho al honor, pues también en el ámbito de lo público es necesario respetar la dignidad y la reputación ajena. El juicio crítico sobre la conducta de una persona que ejerce un cargo público puede constituir un verdadero ataque a su honor, toda vez que dicha actividad es una de las formas más destacadas de manifestación externa de su personalidad y de su relación con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de su comportamiento puede tener un especial e intenso efecto sobre lo que los demás puedan pensar de esa persona, repercutiendo en la imagen personal que de ella se tenga.

La protección del honor solo alcanza aquellas críticas que pese a estar formalmente dirigidas a esa actividad pública constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en la consideración y dignidad individuales, poseyendo especial relevancia aquellas ofensas que pongan en duda o comprometan su probidad o su ética en el desempeño de su actividad.

Es cierto que los tweets no contienen insultos formales ni palabras objetivamente malsonantes.

Mas acusar (aunque sea de forma tácita o implícita) a una persona pública que padece una enfermedad grave (un cáncer de pecho) -y que ha transmitido a la opinión pública su enfermedad para entre otras cosas ponerse al lado de otras personas que también la padecen- de utilizar dicha enfermedad con fines partidistas, resulta claramente vejatorio (ofensivo y oprobioso), y pone en tela de juicio su ética o probidad en el desempeño de su cargo. Como dice el último de los tweets, difundir esa idea es tanto como transmitir que quien es capaz de eso (de utilizar su cáncer con fines políticos) es capaz de cualquier cosa. Y decir de un político que es capaz de cualquier cosa es tildarlo de inmoral o amoral.

Se puede insultar con palabras negras, pero también con palabras de otros colores que juntas, en determinado contexto y con determinada carga de intención, forman una idea insultante.

Dicho lo anterior no se estima idéntica la conducta de la SRA. Zaira y la del SR. Fernando.

Aquella fue la autora de los mensajes y de su difusión, de los que éste se limitó a retuitear uno.

La SRA. Zaira abundó en su opinión hasta cuatro veces (tres en abierto y una en cerrado), mientras que la conducta del SR. Fernando fue puntual.

La SRA. Zaira no se retractó al ser reconvenida por la Sra. Blanca. El SR. Fernando en cambio sí lo hizo y pidió disculpas, aunque siguiera sin conocer la causa del retraso de la SRA. Josefa.

La SRA. Zaira, aun después de conocer la causa del retraso de la SRA. Josefa (con ocasión del procedimiento de diligencias preliminares) no ha eliminado los mensajes de la página web (personal twitter page). Explicó en el juicio que envió una carta dando cuenta a la SRA. Josefa de los motivos de sus tweets y pidiéndole perdón, pero de eso no se ha aportado prueba, ni (como se ha dicho) se han borrado los mensajes. El SR. Fernando, en cambio, borró el tweet de inmediato, el mismo día.

En suma, y por todo ello, la demanda va a ser estimada sólo en el caso de la SRA. Zaira, no así en el caso del SR. Fernando.

Octavo.- Protección del derecho al honor.

Según el art. 9.2 de la LO 1/82 EDL 1982/9072 la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

En el caso de autos debe por tanto declararse que los tweets enviados por la SRA. Zaira supusieron una intromisión ilegítima en el honor de la SRA. Josefa.

Debe condenarse a aquella a suprimir dichos tweets de la homeopage de sus cuentas y de la web.

Debe requerírsele para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevos actos de intromisión en el honor de la SRA. Josefa.

Y debe condenársele a que de publicidad a esta sentencia, aunque no en la forma que se pide en la demanda (en la que se solicita su publicación -al menos el encabezamiento y el fallo- en dos periódicos con ámbito de difusión en esta Comunidad Foral), pues los tweets no tuvieron difusión a través de la prensa sino sólo tres meses después de haber sido enviados y con motivo de la filtración de la existencia de un procedimiento judicial de diligencias preliminares. La difusión que la SRA. Zaira deberá dar a esta sentencia se limitará al envío de un mensaje por el canal Twitter con el contenido que se dirá en el fallo, mensaje que permanecerá en la web durante el tiempo que también se dirá en el fallo, y de todo lo cual deberá estar en condiciones de dar cuenta al juzgado (si se pide por la actora la ejecución de la sentencia) por medio de las oportunas actas notariales.

Quiere dejarse en claro que si es sentencia trasciende a la prensa (como lógicamente va a ocurrir, dados los antecedentes) no será dando cumplimiento a ninguna condena de la SRA. Zaira ni a costa de ésta, pues SU Condena (además de la declaración de la intromisión

en el derecho al honor, la obligación de borrar los fweets y de abstenerse de futuras Intromisiones) se limita a la difusión a través de su cuenta por el canal Twitter.

Noveno.- Costas.

No habrá pronunciamiento sobre costas.

La estimación de la demanda frente a la SRA. Zaira va a ser parcial (el ámbito de difusión de la condena es inferior al solicitado).

Y en el caso del SR. Fernando, que va a ser absuelto, su defensa ha sido conjunta, sin causar costas propias y distintas de las de la codemandada SRA Zaira.

Visto cuanto antecede

## FALLO

Que estimando en parte la demanda deducida por el Procurador Sr. Beltrán García en nombre de DOÑA Josefa, en la parte en que la misma va dirigida contra DOÑA Zaira :

1. Declaro que las manifestaciones vertidas el día 18.03.11 por DOÑA Zaira en el canal Twitter, vulneran y constituyen una intromisión ilegítima en el derecho constitucional al honor de DONA Josefa.

2. Condeno a DOÑA Zaira a proceder a la plena y definitiva supresión de dichas manifestaciones de los distintos canales de la plataforma twitter en los que se ha difundido, es decir: a) de la homepage de la cuenta " DIRECCION000 "; y b) de la web. DIRECCION000 "

3. Condeno a DOÑA Zaira a abstenerse en el futuro de llevar a cabo nuevos actos de intromisión, en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulneren el derecho al honor de la SRA. Josefa.

4. Condeno a DOÑA Zaira a hacer público el siguiente mensaje a través de su cuenta de Twitter, y a mantenerlo en la web durante al menos dos meses. El texto del mensaje será el siguiente: "Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de 11.10.12 del juzgado de 1ª instancia 5 de Pamplona, que declara que los tuits que remití el 18.03.11 vulneran el honor de DOÑA Josefa ". (si el texto no cabe en un solo tweet se enviará en varios hasta completarlo, uno a continuación del otro)

Y que, desestimando la misma demanda en la parte en que va dirigida frente a DON Fernando, absuelvo a éste de los pedimentos frente a él deducidos.

En todos los casos, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme, y que admite recurso de apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en el plazo de los veinte días contados desde el siguiente a la notificación, ante este juzgado y para ante la Audiencia Provincial, mediante escrito en el que el apelante deberá citar la resolución apelada y los pronunciamientos que sean objeto de recurso y exponer las alegaciones en que se base la impugnación ( art. 458 LEC EDL 2000/77463 en redacción dada por Ley 37/11 de 11 de octubre EDL 2011/222122 , DT Única de dicha Ley y DT 2ª de la LEC EDL 2000/77463 1/00).

No se admitirá el recurso si quien lo pretende no acredita, al interponerlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos del juzgado la cantidad de 50 euros (DAd 15 LOPJ EDL 1985/8754 introducida por LO 1/09 de 3.11 EDL 2009/238888 . BOE 4.11).

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y que se incluirá en el libro de sentencias, definitivamente juzgando la primera instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el juez que la dictó en el día de su fecha y hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo la secretario judicial doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 31201420052012100001